



Corporación Autónoma  
Regional del Valle del Cauca

Citar este número al responder:  
0742-342442022

Guadalajara de Buga, 14 de febrero de 2023

Señores:

RAMIRO ANTONIO LOPEZ SOLIS

ALVARO DIAZ CHAVERRA

Sin domicilio conocido

ASUNTO: Notificación por aviso de la Resolución 0740 No. 0742 – 001639 - 2022 “Por la cual se resuelve de fondo el proceso administrativo sancionatorio ambiental del expediente 0742-039-002-453-2018”.

De acuerdo con lo dispuesto en el Artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011, la DAR Centro Sur de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca (CVC), se realiza la siguiente notificación por aviso, en los términos que a continuación se enuncian:

#### NOTIFICACIÓN POR AVISO

EXPEDIENTE	0743-039-002-024-2021
ACTO ADMINISTRATIVO QUE SE NOTIFICA	Resolución 0740 No. 0742 – 001639 - 2022 “Por la cual se resuelve de fondo el proceso administrativo sancionatorio ambiental del expediente 0742-039-002-453-2018”.
FECHA DEL ACTO ADMINISTRATIVO	21 de noviembre de 2022
AUTORIDAD QUE LO EXPIDIÓ	DAR CENTRO SUR DE LA CVC
RECURSO QUE PROCEDE	RECURSO DE REPOSICIÓN ANTE EL DIRECTOR TERRITORIAL DE LA DIRECCIÓN AMBIENTAL REGIONAL CENTRO SUR Y EN SUBSIDIO APELACIÓN ANTE EL DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA.
TÉRMINO	10 DÍAS HÁBILES

El presente aviso será publicado por cinco (5) días en la página web de la CVC y en un lugar público de la entidad. Esta notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al del retiro del aviso en la página de CVC.

INSTITUTO DE PISCICULTURA  
BUGA, VALLE DEL CAUCA  
TEL: 2379510  
LÍNEA VERDE: 018000933093  
www.cvc.gov.co

Inserte en este espacio los logos requeridos de acuerdo a la  
certificación obtenida.

Página 1 de 2



Corporación Autónoma  
Regional del Valle del Cauca

Citar este número al responder:  
0742-342442022

Adjunto se remite copia íntegra del acto administrativo en mención, el cual, consta de veintidós (22) páginas útiles.

Se fija: ( )

Se desfija: ( )

Cordialmente,

ADRIANA LIZETH ORDOÑEZ BECERRA  
Técnico Administrativo – DAR Centro Sur

Proyectó/Elaboró: Manuel Alejandro Loaiza González - Judicante M  
Archívese en: 0742-039-002-453-2018

INSTITUTO DE PISCICULTURA  
BUGA, VALLE DEL CAUCA  
TEL: 2379510  
LÍNEA VERDE: 018000933093  
www.cvc.gov.co

Inserte en este espacio los logos requeridos de acuerdo a la  
certificación obtenida.

Página 2 de 2





Corporación Autónoma  
Regional del Valle del Cauca

Página 1 de 22

## RESOLUCIÓN 0740 No. 0742 - 001639 DE 2022

(21 DE NOVIEMBRE DE 2022)

“POR LA CUAL SE RESUELVE DE FONDO EL PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL DEL EXPEDIENTE 0742-039-002-453-2018”

La Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Sur, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC, en ejercicio de sus facultades legales y reglamentarias contenidas en el Decreto Ley 2811 de 1974, Ley 99 de 1993, Ley 1333 de 2009, Decreto 2930 de 2010, y especial con lo dispuesto en el Acuerdo CD-072 y demás normas concordantes,

### CONSIDERANDO:

La Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, desde el año de 1968 le fue asignado el manejo de la administración y el fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

El artículo 2 de la Ley 23 de 1973, establece que el medio ambiente es un patrimonio común, su mejoramiento y conservación son actividades de utilidad pública en la que deben participar el Estado y los particulares, y define que el medio ambiente está constituido por la atmosfera y los recursos naturales.

El Código de los recursos naturales renovables y de protección al medio ambiente Decreto – Ley 2811 de 1974, consagró en su artículo 1, el “*Ambiente como patrimonio común la obligación del estado y los particulares de preservarlo y manejarlo, teniendo en cuenta que es de utilidad pública e interés social*”.

Así mismo, los artículos 8, 79 y 80 de la Constitución Política de Colombia, dispone el manejo de los recursos Naturales y confiere la responsabilidad al Estado para planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar el desarrollo sostenible, conservación, restauración o sustitución, así como el deber para la comunidad de su conservación.

El numeral 7 del artículo 150 de la Constitución política de Colombia, reglamenta la creación y funcionamiento de las Corporaciones Autónomas Regionales.

Por su parte la Ley 99 de 1993, creó las Corporaciones Autónomas Regionales, como máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y en su artículo 33 crea a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC como autoridad ambiental en el VALLE DEL CAUCA:

De conformidad con las atribuciones legales, y reglamentarias el CONSEJO DIRECTIVO de la Corporación, mediante acto de delegación, ha facultado en cabeza de la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Sur, de conformidad con el Decreto Ley 2811 de 1974, Decreto Único Reglamentario del sector Ambiente y Desarrollo Sostenible No. 1076 de mayo 26 de 2015, Ley 1333 de 2009, los Acuerdos No. CD No. 072 de 2016, CD No. 073 de 2016, y demás normas concordantes y la facultad de adelantar procesos administrativos sancionatorios.

Queda de esta manera radicada legalmente la competencia en cabeza de la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Sur, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC, para adelantar, tramitar y resolver de fondo el proceso administrativo sancionatorio ambiental.

### DE LA JURISDICCIÓN

Mediante Resolución 0100 - Nro. 0300-0005- del 8 de enero de 2015, “por la cual se adopta los grupos internos de trabajo en las Direcciones ambientales regional y se adoptan



Corporación Autónoma  
Regional del Valle del Cauca

Página 2 de 22

## RESOLUCIÓN 0740 No. 0742 - 001639 DE 2022

(21 DE NOVIEMBRE DE 2022)

“POR LA CUAL SE RESUELVE DE FONDO EL PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL DEL EXPEDIENTE 0742-039-002-453-2018”

*otras determinaciones”, esta autoridad ambiental, adoptó el modelo de gestión por cuencas en el ara de jurisdicción de la Corporación Autónoma regional del Valle del Cauca – CVC – , y conformó grupo de trabajo denominados Unidad de Gestión por cuenca.*

Que la Dirección Ambiental Centro Sur, está conformada por tres cuencas a Saber:

**“1.- UNIDAD DE GESTIÓN DE CUENCA SBALETAS – GUABAS- SONSO- EL CERRITO**, que comprende las cuencas de EL CERRITO municipio de EL CERRITO, GUABAS, Municipio de GINEBRA, Guabas Municipio de GUACARI, Sabaleta Municipio de Ginebra, Sabaletas Municipio de Guacarí, SBALETAS Municipio EL CERRITO, SONSO municipio de Guacarí, SONSO municipio de Guadalajara de Buga.

**2.- UNIDAD DE GESTIÓN DE CUENCA DE GUADALAJARA – SAN PEDRO** que comprende Guadalajara Municipio de Guadalajara de Buga, San Pedro, Municipio de San Pedro.

**3.- UNIDAD DE GESTIÓN DE CUENCA YOTOCO – MEDIACANOA- RIOFRIO – PIEDRAS** conformada por las cuencas de MEDIACANOA- municipio de Yotoco, Yotoco Municipio de Yotoco”.

Que el asunto a resolver de fondo es, por transformación de productos forestales por la producción de 12 bultos de carbón sin contar con el permiso y/o autorización de la autoridad ambiental competente en el sector La Puente, aledaño a la Quebrada Pedregosa, corregimiento Todos los Santos del municipio de San Pedro, Valle del Cauca, por lo que, la Unidad de Gestión de Cuenca corresponde a Guadalajara – San Pedro.

### FUNDAMENTO CONSTITUCIONAL – MARCO LEGAL Y REGLAMENTARIO DEL PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL

El artículo 80 Superior, dispone en cabeza del Estado, la protección de los recursos ambientales y en desarrollo jurisprudencial la Corte Constitucional en Sentencia C 506-2002 expuso:

*Ahora bien, la nueva concepción del Estado según la cláusula “social de Derecho” produjo especialmente un incremento en las facultades administrativas. Si bien el constituyente y el legislador previeron y desarrollaron nuevos mecanismos de acción pública para el logro de los nuevos cometidos estatales, gran parte de esta actividad recayó en la Administración Pública. El creciente aumento de las actividades ejecutivas significó el correlativo incremento de sus poderes, entre ellos el de sancionar el incumplimiento de los deberes para con ella.*

*El derecho administrativo sancionador, como nueva rama del derecho, supone de cierta manera una ruptura del principio clásico de la tridivisión de poderes, conforme al cual la represión de los ilícitos competía exclusivamente al poder judicial, más concretamente a la justicia penal. Este modelo de separación absoluta de funciones se reveló como insuficiente ante el significativo aumento del catálogo de infracciones, producto a su vez de la complejidad de las relaciones sociales en el Estado moderno y del comentado aumento de sus actividades. Las diferencias entre las infracciones que empezaron a ser sancionadas directamente por la Administración, y aquellas otras que se reservaron a la justicia penal, estribaba en los intereses que se protegían al castigar la conducta. Las sanciones administrativas, usualmente correspondieron al incumplimiento de deberes para con la Administración. A la base de este proceso, se reconocía, como lo afirma la doctrina, que “en un Estado social que requiere de una Administración interventora, la potestad*



**RESOLUCIÓN 0740 No. 0742 - 001639 DE 2022**  
(21 DE NOVIEMBRE DE 2022)  
**“POR LA CUAL SE RESUELVE DE FONDO EL PROCESO ADMINISTRATIVO  
SANCIONATORIO AMBIENTAL DEL EXPEDIENTE 0742-039-002-453-2018”**

*sancionadora en manos de la administración le permite, en muchos casos, un ejercicio más eficaz de sus potestades de gestión”<sup>1</sup>.*

En el trámite del presente procedimiento administrativo sancionatorio, es aplicable el artículo 29 Superior, del que dice:

*“El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones administrativas judiciales y administrativas”*

La Ley 99 de 1993, crea el Ministerio del Medio Ambiente, encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, y organiza el Sistema Nacional Ambiental, SINA.

El artículo 3 de la Ley 1437 de 2011, dice: *“En materia administrativa sancionatoria, se observarán adicionalmente los principios de legalidad de las faltas y de las sanciones, de presunción de inocencia, de no reformatio in pejus, y non bis in ídem.”*

Por su parte los artículos 47 a 52 de la Ley 1437 de 2011, demarca el trámite de los procesos administrativos sancionatorios en regla general y señala *“los procedimientos administrativos de carácter sancionatorio no regulados por leyes especiales o por el código disciplinario único se sujetan a las disposiciones de esta parte primera del código. Los preceptos de este código se aplicarán también en lo no previsto por dichas leyes”*

La 1333 del 21 de julio de 2009 *“por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones”*, es la norma especial que rige el trámite del procedimiento administrativo sancionatorio ambiental, al que le es aplicable el Decreto 3678 del 4 de octubre de 2010 *“por el cual se establecen los criterios para la imposición de las sanciones consagradas en el artículo 40 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 y se toman otras decisiones”*.

Por lo tanto, por voluntad del legislador, cuando existe norma especial en este caso la Ley 1333 de 2009, esta es la aplicable en aplicación del principio de especialidad.

Además de las normas citadas, resulta aplicable la jurisprudencia nacional y la normatividad interna expedida por esta autoridad ambiental reguladora de la norma ambiental.

### **IDENTIFICACIÓN DEL PRESUNTO INFRACTOR**

De conformidad con el formato de hallazgo administrativo sancionatorio ambiental, el presunto infractor ambiental es:

- **RAMIRO ANTONIO LÓPEZ SOLIS**, identificado con la cédula de ciudadanía número 16.345.752 de Tuluá (V).
- **ALVARO DIAZ CHAVERRA**, identificado con la cédula de ciudadanía número 6.447.062 de San Pedro (V).

### **DE LA PRESUNCIÓN DE CULPA**

El párrafo del artículo 1 de la Ley 1333 de 2009, dispone:

<sup>1</sup> De Palma del Teso Ángeles. EL PRINCIPIO DE CULPABILIDAD EN EL DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. Madrid, Editorial Tecnos S.A, 1996.



Corporación Autónoma  
Regional del Valle del Cauca

Página 4 de 22

## RESOLUCIÓN 0740 No. 0742 - 001639 DE 2022

(21 DE NOVIEMBRE DE 2022)

"POR LA CUAL SE RESUELVE DE FONDO EL PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL DEL EXPEDIENTE 0742-039-002-453-2018"

*En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales.*

Por lo tanto, bajo los principios de PREVENCIÓN y PRECAUCIÓN, en asuntos de infracción ambiental, la culpa o el dolo del infractor se presume, quedando en todo caso la carga de la prueba en cabeza del procesado.

### HECHOS QUE ORIGINARON EL HALLAZGO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL

El día 11 de septiembre de 2018, la base de patrulla de la Policía Nacional – GOESH N. 13 Buga – DEVAL<sup>2</sup>, presenta denuncia y solicitud de concepto técnico mediante oficio radicado CVC No. 664602018, manifestando lo siguiente:

"(...) El día de hoy 11 de septiembre de 2018 siendo las 14:30 horas, el personal de la Policía Nacional que integra el Grupo de Operaciones Especiales de hidrocarburos N° 13 Buga, en sus actividades de patrullajes y prevención rural, recibe llamada telefónica de fuente no formal colocando en conocimiento, que mediante la quema de material forestal ponen en peligro la salud e integridad de los habitantes del sector La Puente, aledaño a la Quebrada Pedregosa, corregimiento Todos los Santos, Municipio de San Pedro, valle, donde siendo las 15:00 se logra constatar que en el sector aledaño y con ubicación geográfica N° 03°58'55.30" W 076°14'41.29", se observa a los señores RAMIRO ANTONIO LOPEZ SOLIS, identificado con cédula de ciudadanía 16.345.752 de Tuluá, Valle y al señor ALVARO DÍAZ CHAVERRA, identificado con cédula de ciudadanía 6.447.062 de San Pedro Valle, quienes se encontraban empacando material forestal ya transformado en carbón, y hasta el momento de la llegada de la patrulla se encontraban 12 bultos llenos en su totalidad, el restante del material en mención se encuentra disperso en el suelo, con un circunferencia de 8 metros aproximadamente, posteriormente a esto se le solicita los permisos de aprovechamiento y transformación del material forestal expedida por la autoridad ambiental, manifestando no tener ni portar mencionada documentación, por tal motivo de manera atenta le solicitamos emitir concepto técnico sobre el daño ambiental generado y la normatividad que los señores infringen al realizar dicha actividad, personas anteriormente mencionadas están en calidad de capturados y se hace necesario este concepto para ser anexado al informe el cual será entregado a la fiscalía con turno URI en el municipio de Tuluá.

(Sigue registro fotográfico...) [...]"

Que, en atención al reporte de la PONAL, se emitió concepto técnico referente a proceso sancionatorio por aprovechamiento y transformación de productos forestales no maderables – carbón, de fecha 11 de septiembre de 2018<sup>3</sup>, en el que se recomendó proceder con la emisión del acto administrativo respectivo y se aclaró que no fue posible trasladar los productos forestales encontrados a las instalaciones de la CVC.

Mediante informe de visita de fecha 20 de noviembre de 2022<sup>4</sup>, se realizó seguimiento de vigilancia y control al lugar materia de investigación, donde se evidenció el espacio utilizado para producir el carbón, sin encontrar indicios de nuevas incineraciones.

<sup>2</sup> Folios 1-3

<sup>3</sup> Folios 4-5

<sup>4</sup> Folio 7



**RESOLUCIÓN 0740 No. 0742 - 001639 DE 2022**

(21 DE NOVIEMBRE DE 2022)

**“POR LA CUAL SE RESUELVE DE FONDO EL PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL DEL EXPEDIENTE 0742-039-002-453-2018”**

Mediante Resolución 0740 No. 0742 – 001206 del 13 de diciembre de 2018, fue aperturado proceso sancionatorio ambiental y decretada medida preventiva consistente en decomiso preventivo de los productos forestales transformados en carbón vegetal, correspondientes a 12 bultos, algunos de la especie “samán” y otros sin identificar.<sup>5</sup>

En el curso del proceso, fueron notificados los presuntos responsables en la página web de la entidad, en razón a que no fue posible obtener las direcciones de notificación física o electrónica, a pesar de haberse oficiado a las bases de datos estatales tal y como obra en el expediente, no fue posible su ubicación.

Mediante la Resolución 0740 No. 07412– 000821 del 10 de julio de 2019<sup>6</sup>, se formularon cargos a los presuntos responsables ambientales por transformación de productos forestales no maderables en carbón, los señores RAMIRO ANTONIO LOPEZ SOLIS y ALVARO DIAZ CHAVERRA. Resolución notificada a los presuntos infractores por la página web de la Corporación, vencido el término para presentar descargos los presuntos infractores guardaron silencio.

**ELEMENTOS MATERIALES PROBATORIOS ANEXOS AL  
FORMATO DE HALLAZGO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL**

Se tienen como elementos materiales probatorios todos los documentos que reposan en el expediente sancionatorio No. 0741-039-006-23-2012, y los documentos, relacionados así:

1. Denuncia de la Policía Nacional de fecha 11 de septiembre de 2018, con radicado CVC No. 664602018<sup>7</sup>.
2. Concepto técnico del 11 de septiembre de 2018<sup>8</sup>.
3. Informe de visita del 20 de noviembre de 2018<sup>9</sup>.
4. Informe de visita del 25 de julio de 2019<sup>10</sup>
5. Informe de visita del 26 de octubre de 2021.<sup>11</sup>

**CONSIDERACIONES JURÍDICAS**

Es de raíz constitucional la obligación para el Estado y los particulares la protección de un ambiente sano, así como también, la protección de las riquezas culturales y naturales de la Nación, la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

La potestad sancionadora de la administración es una manifestación del *ius puniendi* estatal que consiste en la aplicación de medidas represivas por parte de las autoridades administrativas frente a los administrados y a los servidores públicos cuando éstos incurrir en actuaciones que afectan y/o amenazan el ordenamiento jurídico. La finalidad es, la preservación de bienes jurídicos protegidos con límites del orden constitucional, como lo es, el principio de legalidad, tipicidad, el debido proceso.

La Ley 1437 de 2011, consagra los elementos del procedimiento administrativo sancionatorio así: a) Principio de Legalidad, b) Principio de tipicidad, c) Debido proceso, d) La responsabilidad, e) Principio de la proporcionalidad en la sanción.

<sup>5</sup> Folios 11-16

<sup>6</sup> Folio Folios 22-26

<sup>7</sup> Folios 1-3.

<sup>8</sup> Folios 4-6

<sup>9</sup> Folio 7

<sup>10</sup> Folios 39-40

<sup>11</sup> Folios

**RESOLUCIÓN 0740 No. 0742 - 001639 DE 2022**  
(21 DE NOVIEMBRE DE 2022)  
"POR LA CUAL SE RESUELVE DE FONDO EL PROCESO ADMINISTRATIVO  
SANCIONATORIO AMBIENTAL DEL EXPEDIENTE 0742-039-002-453-2018"

El derecho administrativo sancionador, supone el modelo de separación absoluta de funciones y de la capacidad de la administración para imponer sanciones directamente, con el cumplimiento así del ejercicio eficaz de sus potestades de gestión. Respecto de la potestad sancionadora de la administración, la Corte Constitucional en Sentencia C - 214 de 1994 dijo:

*"Así, se ha expresado, en forma reiterada, que i) la potestad sancionadora como potestad propia de la administración es necesaria para el adecuado cumplimiento de sus funciones y la realización de sus fines<sup>12</sup>, pues ii) permite realizar los valores del orden jurídico institucional, mediante la asignación de competencias a la administración que la habilitan para imponer a sus propios funcionarios y a los particulares el acatamiento, inclusive por medios punitivos, de una disciplina cuya observancia propende indudablemente a la realización de sus cometidos<sup>13</sup> y iii) constituye un complemento de la potestad de mando; pues contribuye a asegurar el cumplimiento de las decisiones administrativas"<sup>14</sup>.*

La Corte constitucional y el Legislador han fincado que la imposición de la Administración de sanciones por el incumplimiento de deberes es actividad típicamente administrativa y no jurisdiccional, la Corte Constitucional en Sentencia C - 412 de 1993, en ampliación al contenido del debido proceso administrativo sancionatorio dijo:

*"Para el ejercicio de la potestad sancionatoria a cargo de la administración se requiere: (i) una ley previa que determine los supuestos que dan lugar a la sanción, así como la definición de los destinatarios de la misma, -sin que necesariamente estén desarrollados todos los elementos del tipo sancionatorio-, ya que es válida la habilitación al ejecutivo con las limitaciones que la propia ley impone; (ii) que exista proporcionalidad entre la conducta o hecho y la sanción prevista, de tal forma que se asegure tanto al administrado como al funcionario competente, un marco de referencia que permita la determinación de la sanción en el caso concreto, y (iii) que el procedimiento administrativo se desarrolle conforme a la normatividad existente, en procura de garantizar el debido proceso." Igualmente se dispuso que el debido proceso en las actuaciones administrativas opera en tres momentos específicos "(...) (i) en la formación de la decisión administrativa (acto administrativo), (ii) en la notificación o publicación de esa decisión administrativa, y (iii) en la impugnación de la decisión (recursos)".*

Por lo anterior, se tiene que el proceso sancionatorio ambiental, se rige por la especialidad contenida en la Ley 1333 de 2009 y sus decretos reglamentarios para la imposición de la sanción.

### **PRESUPUESTO DE LA INFRACCIÓN ADMINISTRATIVA**

El presupuesto del proceso administrativo sancionatorio ambiental, es determinar la desatención del ordenamiento, es decir, el señalamiento de la infracción administrativa de tipo ambiental.

La comisión por acción o por omisión es el elemento propio del proceso administrativo sancionatorio ambiental, por lo tanto, sin infracción, no hay proceso administrativo con fines sancionatorios. Conducta negativa reprochable, señala que debe estar escrita en la norma preventiva.

<sup>12</sup> Sentencia C-597 de 1996, M.P. Alejandro Martínez Caballero.

<sup>13</sup> *Ibidem*.

<sup>14</sup> Sentencia C-214 de 1994, M.P. Antonio Barrera Carbonell.



**RESOLUCIÓN 0740 No. 0742 - 001639 DE 2022**

(21 DE NOVIEMBRE DE 2022)

**“POR LA CUAL SE RESUELVE DE FONDO EL PROCESO ADMINISTRATIVO  
SANCCIONATORIO AMBIENTAL DEL EXPEDIENTE 0742-039-002-453-2018”**

La Ley 1437 de 2011, consagra los elementos del procedimiento administrativo sancionatorio así: a) Principio de Legalidad, b) debido proceso, c) Principio de tipicidad, d) La responsabilidad, e) principio de la proporcionalidad en la sanción.

**1.- EL PRINCIPIO DE LA LEGALIDAD<sup>15</sup>**

Señala la Corte Constitucional en reiteradas providencias, anuncia que, por naturaleza sancionatoria del proceso administrativo, el principio de legalidad debe imperar, de tal modo que debe existir el catálogo de acciones que pueden ser objeto de sanción, es decir, que se encuentre tipificada, que la norma sea escrita, que sea previa a los hechos materia de investigación<sup>16</sup>.

El principio de legalidad, comprende la garantía material, en razón a que, existe en forma previa la norma que indica que conductas son estimadas como infracciones y las sanciones trae aparejada.

El artículo 29 Superior, enmarca el principio de la legalidad, como esa garantía que nadie puede ser juzgado sino conforme a las leyes preexistentes al acto que se imputa, lo que traduce a, que no existe pena o sanción si no hay ley que determine la legalidad de dicha actuación, ya sea, por acción u omisión, ligada al enunciado de la sanción. De lo contrario, se vulneraría los derechos fundamentales del procesado.

*“Sobre esta específica materia, la jurisprudencia Constitucional ha señalado que la potestad sancionatoria se estructura a partir del principio de legalidad, en tanto sin una atribución de legalidad previa, la administración carecería de sustento jurídico para actuar y, por tanto, esta disciplina en aplicación de este principio está supeditada a: “(i) que el señalamiento de la sanción sea hecho directamente por el legislador; (ii) que éste señalamiento sea previo al momento de comisión del ilícito y también al acto que determina la imposición de la sanción; (iii) que la sanción se determine no solo previamente, sino también plenamente, es decir que sea determinada y no determinable.”<sup>17</sup>*

De acuerdo con la Resolución 0740 No. 07412- 000821 del 10 de julio de 2019, se les formuló cargos a los señores RAMIRO ANTONIO LOPEZ SOLIS, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.345.752 de Tuluá y ALVARO DÍAZ CHAVERRA, identificado con cédula de ciudadanía No. 6.447.062 de San Pedro, por transformación de productos forestales no maderables en carbón, sin contar con el permiso y/o autorización de la autoridad ambiental, en el sector La Puente, aledaño a la Quebrada Pedregosa, corregimiento Todos los Santos, municipio de San Pedro.

Por lo tanto, se infringió la Resolución 0753 de fecha 09 de mayo de 2018 “Por la cual se establecen lineamientos generales para la obtención y movilización de carbón vegetal con fines comerciales, y se dictan otras disposiciones” expedida por el ministerio de ambiente, vivienda y desarrollo territorial, la cual, establece en su artículo 5°:

**“Artículo 5. Requisitos para la obtención de leña para producir carbón vegetal. El interesado en obtener leña para producir carbón vegetal deberá especificar en la solicitud que presente ante la autoridad ambiental competente:**

1. La fuente de obtención de leña para producción de carbón vegetal;

<sup>15</sup> Artículo 29 Superior

<sup>16</sup> El derecho Administrativo Sancionador Disciplinario en la Docencia Universitaria Colombiana/ Libardo Orlando Riascos Gómez/ parte segunda “El Derecho Administrativo y la Potestad Sancionatoria” / página 195”

<sup>17</sup> Sentencia C- 475 de 2004.

**RESOLUCIÓN 0740 No. 0742 - 001639 DE 2022**

(21 DE NOVIEMBRE DE 2022)

**"POR LA CUAL SE RESUELVE DE FONDO EL PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL DEL EXPEDIENTE 0742-039-002-453-2018"**

2. El volumen de leña expresada en metros cúbicos (m3) que pretende someter al proceso de carbonización; y

3. La cantidad expresada en kilogramos (kg) que pretende obtener de carbón vegetal.

*PARÁGRAFO 1. El volumen de leña expresada en metros cúbicos (m3) que pretende someter el usuario al proceso de carbonización y la cantidad expresada en kilogramos (kg) que pretende obtener de carbón vegetal, quedará establecida en el acto administrativo motivado de obtención de leña para producir carbón vegetal."*

Al igual que el acuerdo CD No. 18 de junio 16 de 1998 "Por medio del cual se expide el Estatuto de Bosques y Flora Silvestre de la CVC" en su artículo 23°:

*"ARTICULO 23. Toda persona natural o jurídica que pretenda realizar aprovechamiento de bosques naturales o productos de la flora silvestre ubicados 'en terrenos de dominio público o privado deberá presentar, a la Corporación, una solicitud que contenga además del concepto de zonificación forestal:*

*a) Nombre del solicitante;*

*b) Ubicación del predio, jurisdicción, linderos y superficie;*

*c) Régimen de propiedad del área;*

*d) Copia de la escritura y del certificado de libertad y tradición que no tenga más de dos meses de expedido que lo acredite como propietario;*

*e) Cuando se trate de personas jurídicas deberá presentarse certificado de existencia y representación legal de la sociedad, expedido por la Cámara de Comercio;*

*f) Especies, volumen, cantidad o peso aproximado de lo que se pretende aprovechar y uso que se pretende dar a los productos;*

*g) Mapa del área a escala según la extensión del predio. El presente requisito no se exigirá para la solicitud de aprovechamientos forestales domésticos."*

Expuesto el fundamento legal, se tiene que, para realizar la transformación de productos forestales en carbón, se debe tramitar el correspondiente permiso y/o autorización por parte de la autoridad ambiental competente, de lo contrario, se vería incurso en la sanción que trae aparejada la Ley 1333 de 2009.

Así las cosas, se tiene satisfecho el requisito de la existencia de una norma previa a la fecha de los hechos.

**2.- EL DEBIDO PROCESO.**

El debido proceso del procedimiento administrativo sancionatorio, se encuentra enmarcado en las etapas que le preceden para la formación de la decisión administrativa, como lo es (i) inicio del proceso mediante acto administrativo motivado (ii) notificación personal de la primera actuación (iii) la preclusividad de los términos (iv) el agotamiento del trámite en términos pronto sin dilaciones injustificada (v) el juez natural, (vi) la proporcionalidad entre la conducta y la sanción<sup>18</sup>.

En el caso en estudio, se tiene como antecedente la denuncia de la PONAL de fecha 11 de septiembre de 2018, con radicado CVC No. 664602018.

<sup>18</sup> Sentencia C-860 de 2006.





**RESOLUCIÓN 0740 No. 0742 - 001639 DE 2022**  
(21 DE NOVIEMBRE DE 2022)  
"POR LA CUAL SE RESUELVE DE FONDO EL PROCESO ADMINISTRATIVO  
SANCIONATORIO AMBIENTAL DEL EXPEDIENTE 0742-039-002-453-2018"

En el trámite de la acción constitucional, fue realizado concepto técnico de fecha 11 de septiembre de 2018, en el que se determinó que la obtención de la madera en el volumen que estaba siendo objeto del proceso de transformación genera un impacto significativo sobre los recursos naturales, por lo tanto, se infiere que la conducta obedece a una infracción por el aprovechamiento del producto sin el amparo de un permiso y por la transformación de los productos forestales sin el cumplimiento de los requisitos establecidos para tal fin según la Resolución 0753 del 2018, recomendando así proceder con la emisión del acto administrativo respectivo y se aclaró que no fue posible trasladar los productos forestales encontrados a las instalaciones de la CVC.

Por lo anterior, fue emitida la Resolución 0740 No. 0742 – 001206 del 13 de diciembre de 2018<sup>19</sup>, con la cual, fue aperturado proceso sancionatorio ambiental y decretada medida preventiva consistente en decomiso preventivo de los productos forestales transformados en carbón vegetal, correspondientes a 12 bultos, algunos de la especie "samán" y otros sin identificar, decisión debidamente notificada.

Para el día 10 de julio de 2018 fue emitida la Resolución 0740 No. 07412– 000821, mediante la cual se formularon cargos<sup>20</sup> en contra de los señores RAMIRO ANTONIO LOPEZ SOLIS, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.345.752 de Tuluá y ALVARO DÍAZ CHAVERRA, identificado con cédula de ciudadanía No. 6.447.062 de San Pedro, decisión debidamente notificada.

Mediante informe de visita de fecha 25 de julio de 2019<sup>21</sup>, realizada con el objetivo de constatar el cumplimiento de la medida preventiva impuesta, se evidenció que no se continuó con la actividad de quema de carbón, y se observaron pilas de aserrín de carbón las cuales se estaban descomponiendo por su proceso natural, concluyendo así que se cumplió con la medida preventiva impuesta, y que las personas que cometieron la infracción ya no laboran en el predio San Jerónimo, ni tienen vínculo laboral con la empresa, según lo manifestado por el actual dueño.

El día 16 de septiembre de 2021 fue emitido el auto por el cual se apertura el periodo probatorio, visible a folios 91-92.

Mediante informe de visita de fecha 26 de noviembre de 2021, se da cuenta de la práctica de pruebas realizada al material decomisado definitivamente, se realizó la verificación de la existencia de 12 bultos de carbón dentro de las instalaciones del centro de atención y valorización de flora silvestre (CAVF) de la DAR Centro Sur, los cuales se encuentran en la bodega destinada para la UGC Sonso Guabas Sabaletas El Cerrito.

Con auto de trámite del 29 de octubre de 2021 se cerró la investigación y se corrió traslado para presentar alegatos, notificándose por publicación en la página web, sin pronunciamiento alguno por parte de los presuntos infractores ambientales.

Se encuentran agotadas las etapas procesales descritas en la Ley 1333 de 2009 y la Ley 1437 de 2011, por lo tanto, el debido proceso como garantía procesal constitucional se tiene satisfecha.

### 3.- PRINCIPIO DE TIPICIDAD<sup>22</sup>

<sup>19</sup> Folios 11-16

<sup>20</sup> Folios 22-26

<sup>21</sup> Folio Folios 39-40

<sup>22</sup> Sentencia C-739 de 2000



**RESOLUCIÓN 0740 No. 0742 - 001639 DE 2022**

(21 DE NOVIEMBRE DE 2022)

**“POR LA CUAL SE RESUELVE DE FONDO EL PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL DEL EXPEDIENTE 0742-039-002-453-2018”**

La Corte Constitucional en Sentencia C-343 de 2006, fijó el alcance de este principio, como desarrollo del principio de legalidad, el que reclama que, el legislador debe definir con claridad y precisión, el acto, hecho u omisión, constitutivo de la conducta reprochada, así como también, de conocer de antemano las implicaciones que acarrea su transgresión, es decir, de la sanción (amonestación, multa).

Es principio debe reunir tres elementos, a saber:

- 1.-Que la conducta sancionable esté descrita de manera específica y precisa, bien porque la misma esté determinada en el mismo cuerpo normativo o sea determinable a partir de la aplicación de otras normas jurídicas;
  - 2.-Que exista una sanción cuyo contenido material este definido en la ley;
  - 3.-Que exista correlación entre la conducta y la sanción;<sup>23</sup>
- (...)
- De allí que la tipificación para la descripción de la conducta y la sanción, corresponde por mandato constitucional al legislador, mientras que la aplicación de la misma para subsumir el hecho antijurídico al tipo descrito, corresponde a la administración.

De conformidad con los procesos y procedimientos establecidos en la Corporación, se tiene que, fue designado comité interdisciplinario para emitir el INFORME TECNICO DE RESPONSABILIDAD Y SANCION A IMPONER. Designado el comité, obra el documento, del que se acoge en su totalidad.

El informe técnico de responsabilidad y sanción a imponer del 28 de octubre de 2022 contiene la actividad procesal, las pruebas, la valoración de estas y emite la recomendación técnica respecto de la sanción a imponer, el cual, se transcribe así:

**6. VALORACIÓN PROBATORIA DE LOS CARGOS, DESCARGOS Y ALEGATOS:**

**6.1. RELACIÓN PROBATORIA EN LA QUE SE SOPORTAN LOS CARGOS.**

La valoración probatoria que soporta los cargos, se encuentra los documentos visibles en el expediente, del que se citan en orden cronológico:

- 1.- Denuncia de la Policía Nacional de fecha 11 de septiembre de 2018, con radicado CVC No. 664602018, realizada por el patrullero JORGE MORALES GAVIRIA, comandante de la base de patrulla Buga – GOESH No. 13 de Buga – DEVAL, referente a solicitud de concepto técnico, visible a folios 1-3

“(…) El día de hoy 11 de septiembre de 2018 siendo las 14:30 horas, el personal de la Policía Nacional que integra el Grupo de Operaciones Especiales de hidrocarburos N° 13 Buga, en sus actividades de patrullajes y prevención rural, recibe llamada telefónica de fuente no formal colocando en conocimiento, que mediante la quema de material forestal ponen en peligro la salud e integridad de los habitantes del sector La Puente, aledaño a la Quebrada Pedregosa, corregimiento Todos los Santos, Municipio de San Pedro, valle, donde siendo las 15:00 se logra constatar que en el sector aledaño y con ubicación geográfica N° 03°58'55.30" W 076°14'41.29", se observa a los señores RAMIRO ANTONIO LOPEZ SOLIS, identificado con cédula de ciudadanía 16.345.752 de Tuluá, Valle y al señor ALVARO DIAZ CHAVERRA, identificado con cédula de ciudadanía 6.447.062 de San Pedro Valle, quienes se encontraban empacando material forestal ya transformado en carbón, y hasta el momento de la llegada de la patrulla se encontraban 12 bultos llenos en su totalidad, el restante del material en mención se encuentra disperso en el suelo, con un circunferencia de 8 metros aproximadamente, posteriormente a esto se le solicita los permisos de aprovechamiento y transformación del material forestal expedida por la autoridad

<sup>23</sup> Cita tomada de la Sentencia C-713 de 2012

2





**RESOLUCIÓN 0740 No. 0742 - 001639 DE 2022**

(21 DE NOVIEMBRE DE 2022)

**“POR LA CUAL SE RESUELVE DE FONDO EL PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL DEL EXPEDIENTE 0742-039-002-453-2018”**

*ambiental, manifestando no tener ni portar mencionada documentación, por tal motivo de manera atenta le solicitamos emitir concepto técnico sobre el daño ambiental generado y la normatividad que los señores infringen al realizar dicha actividad, personas anteriormente mencionadas están en calidad de capturados y se hace necesario este concepto para ser anexado al informe el cual será entregado a la fiscalía con turno URI en el municipio de Tuluá.*

*(Sigue registro fotográfico...) [...]”*

2.- Concepto técnico referente a proceso sancionatorio elaborado en fecha 11 de septiembre de 2018, visible a folios 4-6;

*El producto incautado por la Policía Nacional corresponde a trozos de madera para la producción de carbón vegetal, el cual se obtiene a partir de un proceso de combustión incompleta controlada de la madera (Pirolisis) A pesar de que no se conoce el origen del producto forestal utilizado para la transformación en carbón si es posible determinar que el mismo se obtuvo a partir de productos de flora silvestre; sin embargo no es posible determinar si los productos que estaban siendo utilizados cuentan con los respectivos permisos de aprovechamiento por parte de la CVC, en consecuencia no es posible determinar de forma precisa el grado de afectación ambiental al recurso flora, ya que no es posible establecer el número de individuos que fueron talados para la obtención de productos ni la magnitud de la potencia la afectación. No obstante, dado el volumen estimado de 46.8 m3 de producto forestal apilado para el proceso de transformación y las características de las trozas que fueron puestas a disposición de la CVC, se infiere que la tala involucró más de un individuo de especie forestal Samán.*

*No obstante lo anterior, debido a que al momento del procedimiento policivo no se aportó evidencia alguna que permita establecer el origen del producto, es decir, si el material forestal utilizado para la transformación fue obtenido de una actividad de aprovechamiento que cuente con un permiso o autorización vigente, ni se presentó el salvoconducto único nacional para la movilización de productos forestales, se procedió a realizar el procedimiento por parte de la Policía Nacional y a presentar el reporte ante la CVC para que se adelante el proceso sancionatorio en el marco de las funciones de la corporación de acuerdo con lo establecido en la ley 1333 de 2009.*

**Impacto ambiental**

*Si bien, no es posible determinar la magnitud ni las características del impacto ambiental para la obtención del producto, sí se puede afirmar que la obtención de la madera en el volumen que estaba siendo objeto del proceso de transformación genera un **impacto significativo** sobre los recursos naturales, por lo tanto, se infiere que la conducta obedece a una infracción por el aprovechamiento del producto sin el amparo de un permiso y por la transformación de los productos forestales sin el cumplimiento de los requisitos establecidos para tal fin según la resolución 0753 del 2018.*

*Es importante considerar que esta conducta viene siendo reiterativa y que a la fecha se han impuesto medidas preventivas tendientes a la suspensión del desarrollo de esta actividad en el sector de Las Mercedes, las cuales no han sido acatadas lo que implica un riesgo mayor de afectación dada la persistencia en el desarrollo de la conducta ilegal tanto de aprovechamiento de los recursos de la biodiversidad colombiana, como en la transformación de los productos para la obtención del carbón debido a las emisiones atmosféricas asociadas a este proceso.*

**Normatividad:**

*Decreto Ley 2811 de 1974 – Código Nacional de los Recursos Naturales Renovables y Protección del Medio Ambiente, Ley 99 de 1993, Artículo 23 del Acuerdo Cd Bo. 018 de 1998 Estatuto de Bosque y Flora Silvestre del Valle del Cauca, resolución 0753 del 2018.*

- *Decomiso preventivo de los productos forestales que fueron puestos a disposición de la CVC, según informe con número de radicado 664602018 correspondientes a 12 bultos de carbón.*
- *Iniciación de un proceso sancionatorio en contra de los señores:*



**RESOLUCIÓN 0740 No. 0742 - 001639 DE 2022**

(21 DE NOVIEMBRE DE 2022)

**"POR LA CUAL SE RESUELVE DE FONDO EL PROCESO ADMINISTRATIVO  
SANCIONATORIO AMBIENTAL DEL EXPEDIENTE 0742-039-002-453-2018"**

Ramiro Antonio Solís, 16.345.752 de Tuluá Valle  
Álvaro Díaz Chaverra 6.447.062 de San Pedro Valle  
Como presuntos responsables por la siguiente conducta:

- Aprovechamiento ilegal de productos forestales sin contar con el permiso correspondiente, en contra de lo dispuesto en el artículo 23 del acuerdo Cd No. 018 de 1998, Estatuto de bosques y flora silvestre del Valle del Cauca.
- Transformación ilegal de productos forestales para la obtención y/o elaboración de carbón vegetal, en contra de lo dispuesto en la resolución 0753 del 2018.

Recomendaciones:

- Proceder con la emisión del acto administrativo respectivo.
- Debido a que no fue posible realizar el traslado de los productos forestales hasta las instalaciones de la CVC, se deberá realizar el seguimiento a la actividad con el fin de verificar la materialización de la suspensión de las actividades.

[...]"

3.- Informe de visita de seguimiento de vigilancia y control, de fecha 20 de noviembre de 2018, visible a folio 7;

**INFORME DE VISITA**

1. **Fecha y hora de inicio:** 20, noviembre, 2018.
2. **Dependencia:** DAR Centro - Sur.
3. **Nombre del funcionario(s):** Armando Sanclemente Durán.
4. **Lugar:** Hacienda San Jerónimo, corregimiento Todos Los Santos, municipio de San Pedro, Valle del Cauca
5. **Objeto:** Realizar seguimiento de vigilancia y control a radicado 664602018.
6. **Descripción:** El recorrido realizado fue acompañado por el señor Albeiro Mosquera quien dice ser el mayordomo de la hacienda, quien acompañó la visita hasta las coordenadas 03° 58' 55.30"N, 76°14'41.29"O lugar donde se evidenció un espacio el cual fue utilizado para la producción de carbón vegetal, sin hallar indicios de producciones recientes ya que no se evidencian nuevas incineraciones, ni personas trabajando en sitio; así mismo, se observan tres pilas de carbón las cuales equivalen a un volumen aproximado de 3m3.

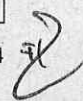


7. **Actuaciones:** Se realizó la visita en compañía del señor Albeiro Mosquera, verificando las coordenadas del sitio y se toma registro fotográfico.

8. **Recomendaciones:** Se recomienda continuar con el proceso administrativo y los recorridos de control y vigilancia al lugar. [...]"

4.- Oficio de control de visitas de fecha 20 de noviembre de 2018, visible a folio 6;

**Objeto de la visita:** Seguimiento decomiso preventivo carbón vegetal radicado 664602018.





**RESOLUCIÓN 0740 No. 0742 - 001639 DE 2022**

(21 DE NOVIEMBRE DE 2022)

**“POR LA CUAL SE RESUELVE DE FONDO EL PROCESO ADMINISTRATIVO  
SANCIONATORIO AMBIENTAL DEL EXPEDIENTE 0742-039-002-453-2018”**

**Situación encontrada:** En el recorrido realizado no se encuentra rastro de que hayan continuado con la producción de carbón, en las coordenadas aportadas 03°58'55.30" N 76°14'41.29" O, se evidencia la presencia de aproximadamente 3 m<sup>3</sup> de carbón vegetal en 3 pilas.

**Recomendaciones:** No continuar con la producción de carbón en el sitio y continuar haciendo seguimientos de control y vigilancia en el lugar. [...]"

**6.2. PRUEBAS DE DESCARGOS:**

Los presuntos infractores no presentaron descargos, no aportaron ni solicitaron la práctica de pruebas.

**6.3. ALEGATOS:**

Los presuntos responsables ambientales, no presentaron sus alegatos.

**6.4. VALORACIÓN PROBATORIA.**

De conformidad con el artículo 165 C.G.P., los descargos no se encuentran enumerados como medios de prueba. Señala la jurisprudencia que, los descargos o la versión libre, es la oportunidad procesal que el presunto infractor expone ante la administración su versión de los hechos, exculpaciones o defensas, con la intención de responder sobre los cargos formulados en su contra. Es la oportunidad de arrimar a la investigación, las pruebas que tiene en su poder para desvirtuar los cargos, o bien, es el momento preciso para solicitar que se van a surtir en la etapa probatoria.

El proceso sancionatorio ambiental descrito en la Ley 99 de 1993 y en la Ley 1333 de 2009, en armonía con el artículo 49 de la Ley 1437 de 2011 en el acápite correspondiente al proceso sancionatorio, en el cual, señala que, se debe realizar el análisis de los hechos y pruebas para resolver de fondo la actuación.

La regla general, es la aplicación de las pruebas de acuerdo con las reglas de la sana crítica para llegar a emitir un juicio de valor en el presente informe técnico, en un grado racional de la certeza, en razón a que, se ha de resolver sobre la responsabilidad o la ausencia de responsabilidad administrativa.

En el régimen probatorio del proceso administrativo sancionatorio ambiental, la voluntad legislativa contenida en la Ley 1333 de 2009, trae consigo la presunción de la culpa o dolo, por lo que, corresponde al procesado, desvirtuar los cargos que le hace la administración, teniendo a su alcance todo el régimen probatorio que trata el artículo 29 superior y las del régimen procesal ubicada en los diferentes catálogos normativos.

Así mismo, en la voluntad normativa, el proceso administrativo sancionatorio ambiental inicia con la presunción de la culpa, entonces, queda en cabeza del administrado desvirtuar los cargos impuestos por la administración.

La regla general del derecho probatorio contenida en el artículo 167 del Código General del Proceso, en virtud de la cual, se obliga a una de las partes a probar determinados hechos y circunstancias cuya falta de acreditación conllevarían una decisión adversa a sus pretensiones.

Los elementos materiales probatorios arrimados al expediente, dan cuenta de la existencia del hecho dañoso de aprovechamiento forestal y procesamiento primario del mismo sin contar con permiso o autorización de la autoridad ambiental competente.

El principio de la contradicción lo expone la H. Corte Constitucional en Sentencia C-086 de 2016, que dice:



## RESOLUCIÓN 0740 No. 0742 - 001639 DE 2022

(21 DE NOVIEMBRE DE 2022)

“POR LA CUAL SE RESUELVE DE FONDO EL PROCESO ADMINISTRATIVO  
SANCIONATORIO AMBIENTAL DEL EXPEDIENTE 0742-039-002-453-2018”

*“La acreditación de los hechos (de acción o de excepción) es una carga procesal que bien puede ser asignada a las partes que los invocan. En efecto, sobre la base de que el ejercicio de cualquier derecho implica responsabilidades – el acceso a la administración de justicia es uno de ellos –, esta exigencia no es sino una manifestación concreta del deber general previsto en el artículo 95 – 7 de la Carta Política, de “colaborar para el buen funcionamiento de la administración de la justicia”.*

*En el presente caso, una vez fue notificado el presunto infractor ambiental, no presentó sus descargos, por lo tanto, no hay descargos por valorar.*

### **6.5. VALORACIÓN DE LOS CARGOS.**

*Para soportar los cargos, se tiene oficio de denuncia de la Policía Nacional de fecha 11 de septiembre de 2018, con radicado CVC No. 664602018, realizada por el comandante de la base de patrulla Buga – GOESH No. 13 de Buga – DEVAL, concepto técnico referente a proceso sancionatorio elaborado en fecha 11 de septiembre de 2018, informe de visita de seguimiento de vigilancia y control, de fecha 20 de noviembre de 2018 y oficio de control de visitas de fecha 20 de noviembre de 2018.*

### **6.6. VALORACIÓN PROBATORIA DE LAS PRUEBAS APORTADAS AL PROCESO.**

*Artículo 244 del Código General del Proceso, expresa lo siguiente:*

*“ARTÍCULO 244. DOCUMENTO AUTÉNTICO. Es auténtico un documento cuando existe certeza sobre la persona que lo ha elaborado, manuscrito, firmado, o cuando exista certeza respecto de la persona a quien se atribuya el documento.*

*Los documentos públicos y los privados emanados de las partes o de terceros, en original o en copia, elaborados, firmados o manuscritos, y los que contengan la reproducción de la voz o de la imagen, se presumen auténticos, mientras no hayan sido tachados de falso o desconocidos, según el caso.*

*También se presumirán auténticos los memoriales presentados para que formen parte del expediente, incluidas las demandas, sus contestaciones, los que impliquen disposición del derecho en litigio y los poderes en caso de sustitución.*

*Así mismo se presumen auténticos todos los documentos que reúnan los requisitos para ser título ejecutivo.*

*La parte que aporte al proceso un documento, en original o en copia, reconoce con ello su autenticidad y no podrá impugnarlo, excepto cuando al presentarlo alegue su falsedad. Los documentos en forma de mensaje de datos se presumen auténticos.*

*Lo dispuesto en este artículo se aplica en todos los procesos y en todas las jurisdicciones.”*

*Conforme lo expresado por la norma cita, se procede a verificar las pruebas obrantes:*

*1. El oficio de denuncia de la Policía Nacional de fecha 11 de septiembre de 2018, con radicado CVC No. 664602018, realizada por el comandante de la base de patrulla Buga – GOESH No. 13 de Buga – DEVAL, reporta decomiso preventivo de 12 bultos de carbón vegetal, en el sector La Puente, corregimiento Todos los Santos, Municipio de San Pedro, valle, con ubicación geográfica N° 03°58'55.30" W 076°14'41.29", donde se encontró a los señores RAMIRO ANTONIO LOPEZ SOLIS, identificado con cédula de ciudadanía 16.345.752 de Tuluá, Valle y ALVARO DIAZ CHAVERRA, identificado con cédula de*

72





**RESOLUCIÓN 0740 No. 0742 - 001639 DE 2022**

(21 DE NOVIEMBRE DE 2022)

**“POR LA CUAL SE RESUELVE DE FONDO EL PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL DEL EXPEDIENTE 0742-039-002-453-2018”**

ciudadanía 6.447.062 de San Pedro Valle, quienes se encontraban empacando carbón vegetal, sin portar los permisos de aprovechamiento y transformación del material forestal expedida por la autoridad ambiental, visible a folios 1-3, se presume auténtico, pues se tiene la certeza de la persona que elaboró y firmó el documento. Los datos aportados se soportan en el registro fotográfico incluido en la parte posterior del escrito.

2. Concepto técnico referente a proceso sancionatorio elaborado en fecha 11 de septiembre de 2018, visible a folios 4-6, realizado por el profesional especializado coordinador de la unidad de gestión de cuenta Guadalajara – San Pedro de la CVC, por lo que, siendo la persona idónea para emitirlo, por lo que, se tiene certeza de la persona que elaboró y suscribió el documento.

3. El informe de visita de seguimiento de vigilancia y control, de fecha 20 de noviembre de 2018, visible a folio 7, realizado por el técnico operativo 13, funcionario de la Dirección Ambiental Regional Centro Sur de la CVC, por lo que, siendo la persona idónea para emitirlo, por lo que, se tiene certeza de la persona que elaboró y suscribió el documento.

4. El oficio de control de visita de fecha 20 de noviembre de 2018, visible a folio 6 realizado por el técnico operativo 13, funcionario de la Dirección Ambiental Regional Centro Sur de la CVC, por lo que, siendo la persona idónea para emitirlo, por lo que, se tiene certeza de la persona que elaboró y suscribió el documento.

5. El informe de visita de seguimiento de vigilancia y control, de fecha 25 de julio de 2019, visible a folios 39-40, realizado por el técnico operativo 09 de la unidad de gestión de cuenta Guadalajara – San Pedro de la CVC, por lo que, siendo la persona idónea para emitirlo, por lo que, se tiene certeza de la persona que elaboró y suscribió el documento.

6. El informe de visita de práctica de pruebas a material decomisado de fecha 26 de octubre de 2021, visible a folio 98, realizado por el técnico operativo 13, funcionario de la Dirección Ambiental Regional Centro Sur de la CVC, por lo que, siendo la persona idónea para emitirlo, por lo que, se tiene certeza de la persona que elaboró y suscribió el documento.

Las pruebas ya señaladas fueron debidamente incorporadas al proceso, no existe tacha sobre las mismas.

**6.7. Valoración de la CVC.**

Conforme oficio de denuncia de la Policía Nacional de fecha 11 de septiembre de 2018, con radicado CVC No. 664602018, realizada por el comandante de la base de patrulla Buga – GOESH No. 13 de Buga – DEVAL, expresó;

“(…) El día de hoy 11 de septiembre de 2018 siendo las 14:30 horas, el personal de la Policía Nacional que integra el Grupo de Operaciones Especiales de hidrocarburos N° 13 Buga, en sus actividades de patrullajes y prevención rural, recibe llamada telefónica de fuente no formal colocando en conocimiento, que mediante la quema de material forestal ponen en peligro la salud e integridad de los habitantes del sector La Puente, aledaño a la Quebrada Pedregosa, corregimiento Todos los Santos, Municipio de San Pedro, valle, donde siendo las 15:00 se logra constatar que en el sector aledaño y con ubicación geográfica N° 03°58'55.30" W 076°14'41.29", se observa a los señores RAMIRO ANTONIO LOPEZ SOLIS, identificado con cédula de ciudadanía 16.345.752 de Tuluá, Valle y al señor ALVARO DIAZ CHAVERRA, identificado con cédula de ciudadanía 6.447.062 de San Pedro Valle, quienes se encontraban empacando material forestal ya transformado en carbón, y hasta el momento de la llegada de la patrulla se encontraban 12 bultos llenos en su totalidad, el restante del material en mención se encuentra disperso en el suelo, con un circunferencia de 8 metros aproximadamente, posteriormente a esto se le solicita los permisos de





**RESOLUCIÓN 0740 No. 0742 - 001639 DE 2022**

(21 DE NOVIEMBRE DE 2022)

**"POR LA CUAL SE RESUELVE DE FONDO EL PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL DEL EXPEDIENTE 0742-039-002-453-2018"**

*aprovechamiento y transformación del material forestal expedida por la autoridad ambiental, manifestando no tener ni portar mencionada documentación, por tal motivo de manera atenta le solicitamos emitir concepto técnico sobre el daño ambiental generado y la normatividad que los señores infringen al realizar dicha actividad, personas anteriormente mencionadas están en calidad de capturados y se hace necesario este concepto para ser anexado al informe el cual será entregado a la fiscalía con turno URI en el municipio de Tuluá."*

*Este oficio, demuestra lo percibido por la autoridad policiva ambiental el día de los hechos "se observa a los señores RAMIRO ANTONIO LOPEZ SOLIS, identificado con cédula de ciudadanía 16.345.752 de Tuluá, Valle y al señor ALVARO DIAZ CHAVERRA, identificado con cédula de ciudadanía 6.447.062 de San Pedro Valle, quienes se encontraban empacando material forestal ya transformado en carbón", se procedió a solicitarles el permiso emitido por la autoridad para la actividad que estaba realizando, respondiendo ", manifestando no tener ni portar mencionada documentación", evidenciando que los señores RAMIRO ANTONIO LOPEZ SOLIS, identificado con cédula de ciudadanía 16.345.752 de Tuluá, Valle y ALVARO DIAZ CHAVERRA, identificado con cédula de ciudadanía 6.447.062 de San Pedro Valle, se encontraban infringiendo la normatividad ambiental al aprovechar material maderable y transformar el mismo.*

*El concepto técnico elaborado el día 11 de septiembre de 2018, determinó que se trataba de una posible violación del Decreto Ley 2811 de 1974 – Código Nacional de los Recursos Naturales Renovables y Protección del Medio Ambiente, Ley 99 de 1993, Artículo 23 del Acuerdo Cd Bo. 018 de 1998 Estatuto de Bosques y Flora Silvestre del Valle del Cauca, Resolución 0753 del 2018. Por lo que, recomienda proceder con la emisión del acto administrativo respectivo.*

*Con el oficio de control de visita de fecha 20 de noviembre de 2018, referente a seguimiento al decomiso preventivo de carbón vegetal, se evidenció que no se continuó con la producción de carbón y se recomendó continuar haciendo seguimiento.*

*Mediante informe de visita de fecha 20 de noviembre de 2018, se estableció que no se hallaron indicios de producciones recientes ya que no se evidencian nuevas incineraciones, ni personas trabajando en sitio; así mismo, se observan tres pilas de carbón las cuales equivalen a un volumen aproximado de 3 m3.*

*Por lo que, se logró probar con la información recolectada que, los señores, RAMIRO ANTONIO LOPEZ SOLIS, identificado con cédula de ciudadanía 16.345.752 de Tuluá, Valle y ALVARO DIAZ CHAVERRA, identificado con cédula de ciudadanía 6.447.062 de San Pedro Valle, no contaban con los permisos emitidos por la autoridad ambiental para realizar aprovechamiento y transformación de material forestal.*

*Para desvirtuar el cargo, los presuntos responsables debieron acreditar que para la fecha de los hechos contaban con el permiso para la transformación del material forestal; sin embargo, el mismo día de los hechos, se les preguntó por los permisos, a lo que manifestaron no tener ni portar mencionada documentación, situación que les subsume en la norma sancionatoria.*

*Por todo lo anterior, se concluye que, se logró demostrar que, lo actuado, constituye una infracción ambiental, la infracción fue cometida por los señores RAMIRO ANTONIO LOPEZ SOLIS, identificado con cédula de ciudadanía 16.345.752 de Tuluá, Valle y ALVARO DIAZ CHAVERRA, identificado con cédula de ciudadanía 6.447.062 de San Pedro Valle, consistente en transformación de productos forestales no maderables – carbón, por la producción de 12 bultos de carbón empacados, sin contar con el permiso y/o autorización de la autoridad ambiental competente, decomisados preventivamente por la autoridad policiva y dejados a disposición de la CVC. Por lo tanto, se continúa con el estudio de la determinación de la responsabilidad.*



**RESOLUCIÓN 0740 No. 0742 - 001639 DE 2022**  
(21 DE NOVIEMBRE DE 2022)  
"POR LA CUAL SE RESUELVE DE FONDO EL PROCESO ADMINISTRATIVO  
SANCIONATORIO AMBIENTAL DEL EXPEDIENTE 0742-039-002-453-2018"

**4.- PRINCIPIO DE RESPONSABILIDAD:**

La culpabilidad es el elemento del ilícito administrativo sancionatorio, en razón que, solo puede ser sancionado aquello a quien la ley considera responsable de la sanción y dicha responsabilidad debe ser la acorde a la conducta desplegada por el usuario. Por lo tanto, la sanción solo puede ser el resultado de la acción u omisión del deber propio.

Los hechos constitutivos de infracción ambiental consistente en transformación de productos forestales no maderable – carbón por la producción de 12 bultos de carbón empacados, sin contar con el permiso y/o autorización de la autoridad ambiental competente de conformidad con el artículo 5 de la Resolución 0753 del 09 de mayo de 2018, expedida por el ministerio de ambiente, vivienda y desarrollo territorial, para el sector La Puente, aledaño a la Quebrada Pedregosa, corregimiento Todos los Santos, municipio de San Pedro.

**EXIMENTES DE RESPONSABILIDAD – CESACIÓN DE PROCESO SANCIONATORIO – CADUCIDAD DE LA ACCIÓN:**

A fin de verificar si en el presente asunto procede a exonerar la responsabilidad de presunto responsable se contemplan las causales contenidas en el artículo 8 de la Ley 1333 de 2009.

Igualmente, se revisa las causales de cesación del proceso administrativo sancionatorio ambiental establecidas en el artículo 9 de la Ley 1333 de 2009. Por último, se analiza la caducidad de la acción establecida en el artículo 10 de norma en mención.

Por lo tanto, se transcribe el análisis realizado en el Informe Técnico de Responsabilidad y Sanción a Imponer, así:

*"(...) Expuesta la norma violada por los presuntos responsables ambiental, y encontrándose que los hechos se subsumen en una infracción normativa, se hace necesario revisar si en el presente caso es posible aplicar los eximentes de responsabilidad expuestos por el legislador así:*

*A fin de verificar si en el presente asunto procede a exonerar la responsabilidad de presunto responsable se contemplan las causales contenidas en el artículo 8 de la Ley 1333 de 2009.*

CAUSAL	CRITERIO
Fuerza Mayor o caso fortuito	Los eventos de <b>caso fortuito y fuerza mayor</b> pueden ser considerados como la principal excluyente de responsabilidad en caso de incumplimientos contractuales. <b>Caso fortuito</b> implica un evento de la naturaleza que es impredecible. <b>La fuerza mayor</b> implica un evento causado por el hombre que es inevitable. En el presente asunto, no es posible aplicar esta causal, ya que circunstancias de ocurrencia del hecho no se subsume en la causal.
Hecho de un tercero sabotaje o acto terrorista	<b>Culpa de un tercero</b> , ocurre cuando el daño es causado por una persona diferente a la que es señalada, es decir, acá no hay nexo causal entre el daño causado y la persona que causa el daño. Tampoco se puede predicar que se trate de sabotaje o acto terrorista, por lo tanto, en el presente asunto, no es posible aplicar esta causal, ya que circunstancias de ocurrencia del hecho no se subsume en la causal.





**RESOLUCIÓN 0740 No. 0742 - 001639 DE 2022**

(21 DE NOVIEMBRE DE 2022)

**“POR LA CUAL SE RESUELVE DE FONDO EL PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL DEL EXPEDIENTE 0742-039-002-453-2018”**

*Por su parte el artículo 9, ídem, enlista las causales de la cesación del procedimiento en materia ambiental, las que se revisan así:*

CAUSAL	CONSIDERACIÓN
1.- Muerte del investigado cuando es una persona natural	No aplica
2.- Inexistencia del hecho investigado	No aplica, ya que las circunstancias de tiempo, modo y lugar quedaron probadas dentro del plenario.
3.- Que la conducta investigada no sea imputable al presunto infractor	No aplica, en razón a que, en el expediente quedó probado que, existe entre una acción determinante de un daño y el daño producido. En este caso el aprovechamiento realizado por el particular sin permiso de la autoridad ambiental.
4.- Que la actividad este legalmente amparada y/o autorizada	No aplica, ya que, en este caso, el presunto responsable debió contar en forma previa con permiso de autoridad ambiental, y el presunto responsable, no logró probar que el aprovechamiento forestal, estuvo precedido de permisos.

*De la caducidad:*

TERMINO DE CADUCIDAD	EL CASO
La sanción caduca a los 20 años de haber sucedido el hecho u la omisión conforme el artículo 10 de la Ley 1333 de 2009.	Conforme primer informe visible a folio 1, los hechos datan del 11 de septiembre de 2018, razón por la cual, no hay caducidad en el presente asunto.

No se demostró la ocurrencia de los presupuestos señalados en el artículo 8° y 9° de la Ley 1333 de 2009 y en este sentido no existe causal para eximir de responsabilidad o cesar el procedimiento sancionatorio en contra de los señores RAMIRO ANTONIO LOPEZ SOLIS, identificado con cédula de ciudadanía 16.345.752 de Tuluá y ALVARO DIAZ CHAVERRA, identificado con cédula de ciudadanía 6.447.062 de San Pedro. Con relación a la caducidad de la acción, esta no opera, debido a que, no han transcurrido los 20 años de que trata la norma.

**5.- PRINCIPIO DE LA PROPORCIONALIDAD DE LA SANCIÓN**

Este principio exige como regla de moderación y funcionalidad, ya que, las sanciones habrán de ser en cada caso las necesarias para que cumpla su finalidad represiva y preventiva. La imposición de la sanción no puede ser ejercida en forma arbitraria o discriminatoria, sino, que su imposición debe estar fundada en los criterios de razonable y proporcional, que cumpla el fin, por ello, la proporción debe ser tasado conforme a la gravedad de la falta cometida.

La Corte Constitucional en Sentencia C-144 de 6 de abril de 2015, frente al principio de la proporcionalidad de la sanción dijo:

*En la jurisprudencia han sido reconocidos como elementos fundamentales o esenciales que deben ser considerados por el juez constitucional a la hora de realizar un test de proporcionalidad:*

*a. La idoneidad o adecuación de la medida, la cual hace relación a que la intervención o la injerencia que el Estado pueda generar en la efectividad de un derecho fundamental resulte lo “suficientemente apta o adecuada para lograr el fin que se pretende conseguir”. Finalidad que debe propender por un objetivo constitucionalmente legítimo o deseable y el cual debe evidenciarse como de imperiosa consecución.*



**RESOLUCIÓN 0740 No. 0742 - 001639 DE 2022**  
(21 DE NOVIEMBRE DE 2022)

**“POR LA CUAL SE RESUELVE DE FONDO EL PROCESO ADMINISTRATIVO  
SANCIONATORIO AMBIENTAL DEL EXPEDIENTE 0742-039-002-453-2018”**

*b. La necesidad hace referencia a que la limitación a un derecho fundamental debe ser indispensable para la obtención del objetivo previamente descrito como legítimo y, que, de todos los medios existentes para su consecución, debe ser el que, en forma menos lesiva, injiera en la efectividad del derecho intervenido.*

*c. El test de proporcionalidad en sentido estricto, el cual permite entrar a evaluar o ponderar si la restricción a los derechos fundamentales que genera la medida cuestionada resulta equivalente a los beneficios que reporta, o si, por el contrario, ésta resulta desproporcionada al generar una afectación mucho mayor a estos intereses jurídicos de orden superior. En otras palabras, es a partir de este específico modelo de test que resulta posible poner en la balanza los beneficios que una medida tiene la virtualidad de reportar y los costos que su obtención representa, de forma que sea posible evidenciar si ésta se encuentra ajustada al ordenamiento superior al propender por una relación de costo-beneficio que, en general, resulta siendo favorable a los intereses constitucionales en controversia.”*

En el concepto técnico de responsabilidad suerte el test de proporcionalidad así:

Para el presente caso bajo estudio, después de haberse valorado todas las pruebas obrantes en el expediente, quedo probado el cargo por transformación de productos forestales no maderable – carbón por la producción de 12 bultos de carbón empacados, sin contar con el permiso y/o autorización de la autoridad ambiental competente de conformidad con el artículo 5 de la Resolución 0753 del 09 de mayo de 2018, en el sector La Puente, aledaño a la Quebrada Pedregosa, corregimiento de Todos los Santos, San Pedro.

Los señores RAMIRO ANTONIO LOPEZ SOLIS y ALVARO DIAZ CHAVERRA, no lograron demostrar que la actividad de transformación de productos forestales se encontraba amparada del permiso y/o autorización correspondiente, por lo cual, se ve incurso en la sanción que trae aparejada la Ley 1333 de 2009.

Por lo anterior, los infractores al no haber logrado desvirtuar los cargos formulados, corresponde declarar como responsables ambientales a título de culpa a los señores RAMIRO ANTONIO LOPEZ SOLIS, identificado con cédula de ciudadanía 16.345.752 de Tuluá y ALVARO DIAZ CHAVERRA, identificado con cédula de ciudadanía 6.447.062 de San Pedro, imponiéndosele como sanción principal decomiso definitivo del material forestal decomisado preventivamente, consistente en doce (12) bultos de carbón.

**DE LA MEDIDA PREVENTIVA**

Mediante la Resolución 0740 No. 0742 – 001206 del 13 de diciembre de 2018, se impuso medida preventiva así;

*“MEDIDA PREVENTIVA consistente en decomiso preventivo de los productos forestales transformados en carbón vegetal correspondientes a 12 bultos, algunos de estos de la especie “Samán” y otros sin identificar.”*

De conformidad con los alcances del artículo 15 de la Ley 1333 de 2009, la medida preventiva tiene por objeto prevenir, impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

Por su parte, el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, señala que, las mismas tienen carácter preventivo y transitorio, y, puede ser levantadas de oficio o a petición de parte a las voces del artículo 35 ibidem.





**RESOLUCIÓN 0740 No. 0742 - 001639 DE 2022**

(21 DE NOVIEMBRE DE 2022)

**"POR LA CUAL SE RESUELVE DE FONDO EL PROCESO ADMINISTRATIVO  
SANCIONATORIO AMBIENTAL DEL EXPEDIENTE 0742-039-002-453-2018"**

En este caso, se considera necesario que se debe levantar la medida impuesta, debido a que desaparecieron las causas que la originaron toda vez que se decomisarán definitivamente.

**DE LA ANOTACIÓN EN EL RUIA**

Una vez se encuentra en firme la decisión de la sanción, se ha de ordenar la inscripción del responsable ambiental en el registro único de infractores ambientales – RUIA – (art. 9 de la Resolución 415 de 2010).

**DE LA TASA COMPENSATORIA POR APROVECHAMIENTO  
FORESTAL DE BOSQUE NATURAL**

Tasa Compensatoria por Aprovechamiento Forestal Maderable, TCAFM, es un tributo ambiental, por el acceso al servicio ecosistémico de aprovisionamiento de madera proveniente de los bosques naturales, bienes del Estado, definido como renta propia de las Autoridades Ambientales Competentes por medio del artículo 42 de la Ley 99 de 1993.

Con la expedición del Decreto 1390 de 2018, se normatiza el cobro de tasa compensatoria por aprovechamiento forestal maderable, y con la Resolución 1479 de 2018, se fija el procedimiento para el cobro de esta y además fijó la tarifa mínima de la tasa compensatoria por aprovechamiento forestal maderable en bosque natural.

Mediante el Acuerdo CD 010 del 15 de abril de 2020, la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA - CVC, adoptó la norma nacional a su procedimiento y fijó las tarifas de la tasa compensatoria por aprovechamiento forestal maderable en bosque natural en el área de jurisdicción de la CVC.

Se considera que en el presente asunto no hay lugar a su cobro, toda vez que las normas no tiene efectos retroactivos, teniendo como fuente que el hecho ocurrió el 11 de septiembre de 2018, mientras que la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, mediante Acuerdo CD No. 010 del 15 de abril de 2020, reguló el cobro de este, por ello, no hay lugar a revisar la procedencia de su aplicación por el criterio de la ley en el tiempo.

En virtud de lo anterior, la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Sur, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC,

**RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR** responsables ambientales a título de culpa a los señores **RAMIRO ANTONIO LOPEZ SOLIS**, identificado con cédula de ciudadanía 16.345.752 de Tuluá y **ALVARO DIAZ CHAVERRA**, identificado con cédula de ciudadanía 6.447.062 de San Pedro, del cargo formulado mediante el auto del 23 de enero de 2013, consistente en:

*"TRANSFORMACIÓN DE PRODUCTOS FORESTALES NO MADERABLE – CARBÓN por la producción de 12 bultos de carbón empacados, sin contar con el permiso y/o autorización de la autoridad ambiental competente de conformidad con el artículo 5 de la Resolución 0753 del 09 de mayo de 2018"*





**RESOLUCIÓN 0740 No. 0742 - 001639 DE 2022**

(21 DE NOVIEMBRE DE 2022)

**“POR LA CUAL SE RESUELVE DE FONDO EL PROCESO ADMINISTRATIVO  
SANCIONATORIO AMBIENTAL DEL EXPEDIENTE 0742-039-002-453-2018”**

**ARTÍCULO SEGUNDO: IMPONER** a los señores **RAMIRO ANTONIO LOPEZ SOLIS**, identificado con cédula de ciudadanía 16.345.752 de Tuluá y **ALVARO DIAZ CHAVERRA**, identificado con cédula de ciudadanía 6.447.062 de San Pedro, a título de culpa **UNA SANCIÓN** consistente en **DECOMISO DEFINITIVO** del siguiente producto forestal:

- Doce (12) bultos de carbón.

**Parágrafo:** El producto decomisado se encuentra acopiado en las instalaciones de la DAR Centro Sur de la CVC, localizada en la vía la Habana, contiguo al Batallón Palace de, Guadalajara de Buga, Valle del Cauca.

**ARTÍCULO TERCERO: LEVANTAR** la medida preventiva contenida en la Resolución 0740 No. 0742 – 001206 del 13 de diciembre de 2018.

**ARTÍCULO CUARTO:** Ejecutoriada la presente providencia, **REPORTAR** de conformidad con lo dispuesto en el artículo 59 de la Ley 1333 de 2009 en el Registro Único de Infractores Ambientales – RUIA – a los señores **RAMIRO ANTONIO LOPEZ SOLIS**, identificado con cédula de ciudadanía 16.345.752 de Tuluá y **ALVARO DIAZ CHAVERRA**, identificado con cédula de ciudadanía 6.447.062 de San Pedro, conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

**ARTÍCULO QUINTO: NOTIFICAR** personalmente a los señores **RAMIRO ANTONIO LOPEZ SOLIS**, identificado con cédula de ciudadanía 16.345.752 de Tuluá y **ALVARO DIAZ CHAVERRA**, identificado con cédula de ciudadanía 6.447.062 de San Pedro, el contenido de la presente decisión, de conformidad con lo establecido en los artículos 66, 67, y 68 de la Ley 1437 de 2011 – CPACA –, en su defecto, proceder a notificar por aviso, en los términos establecidos por el artículo 69 ibidem.

**ARTÍCULO SEXTO: COMUNICAR** el presente Acto Administrativo a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, para su conocimiento y fines pertinentes, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

**ARTÍCULO SÉPTIMO: DE LA DISPOSICIÓN FINAL DEL PRODUCTO DECOMISADO:** En firme la presente decisión, se procederá con la disposición final del producto decomisado en forma definitiva, en los términos del Artículo 53 de la Ley 1333 de 2009.

**ARTÍCULO OCTAVO.** Por medio de la UCG GUADALAJARA SAN PEDRO, se fijará fecha y hora para proceder con la disposición final del material decomisado, dejando constancia de la actividad realizada

**ARTÍCULO NOVENO: PUBLICAR** el contenido del presente Acto Administrativo en el Boletín de Actos Administrativos de la CVC, de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del Artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO DÉCIMO:** Contra la presente Resolución proceden los recursos de reposición y subsidiario de apelación de los cuales deberá hacerse uso en la diligencia de la notificación personal o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, según el caso.

**ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO:** Ejecutoriada la presente providencia, hechas las anotaciones en los aplicativos corporativos y cumplidas las órdenes establecidas en los artículos precedentes, archívese el expediente 0742-039-002-453-2018, conforme las reglas de la Ley 594 de 2000.



Corporación Autónoma  
Regional del Valle del Cauca

Página 22 de 22

**RESOLUCIÓN 0740 No. 0742 - 001639 DE 2022**  
(21 DE NOVIEMBRE DE 2022)

**"POR LA CUAL SE RESUELVE DE FONDO EL PROCESO ADMINISTRATIVO  
SANCIONATORIO AMBIENTAL DEL EXPEDIENTE 0742-039-002-453-2018"**

Dada en Guadalajara de Buga, a los veintiún (21) días del mes de noviembre del año dos mil veintidós (2022).

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CUMPLASE**



**LUZ MERY GUTIÉRREZ CORREA**  
Directora territorial  
Dirección Ambiental Regional Centro Sur

Proyectó/Elaboró: Maria Paula Hincapié García – Abogada Contratista *rp.*

Revisó: Mario Alberto López G. – Profesional Especializado *Mario*  
Francisco Javier Vidal Giraldo – Coordinador UGC G-SP *Fx*

Archívese en: 0742-039-002-453-2018